



**SENTENCIA N° 0121**  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: Investigación de Paternidad*

*Demandante: Defensora de Familia en Representación de la niña  
Sharick Orozco Orozco*

*Demandado: Diego Fernando Restrepo Medina*

*Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00098-00*

**I.- ASUNTO:**

Procede el Despacho a proferir Sentencia Anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 386 numeral 4to del Código General del Proceso, en la presente Causa de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, ya referenciado en precedencia y conforme al reconocimiento voluntario de la paternidad pretendida, por parte del demandado.

**HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA:**

1. El día 23 de julio de 2020 nació la niña SHARICK OROZCO OROZCO, quien solo figura registrada por la progenitora.
2. La señora LEIDY MARIBEL OROZCO OROZCO, para la época de la concepción y el nacimiento de su hija era soltera.
3. El señor DIEGO FERNANDO RESTREPO MEDINA y la señora LEIDY MARIBEL OROZCO OROZCO sostuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales, entre septiembre y noviembre del año 2019, época en la que se produjo la concepción de la niña SHARICK, sin embargo, el señor Restrepo no quiso reconocer voluntariamente a la infante, al parecer le asisten dudas de esa paternidad, exigiendo ya en este proceso una prueba de ADN que confirme tal vínculo de consanguinidad para definir sobre el reconocimiento.

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que la solicitante está facultada conforme lo prevé el artículo 82 del CIA y el convocado tiene capacidad para ser parte, ambos se encuentran debidamente representados, el trámite se surtió ante la autoridad competente conforme se establece la ley 721 de 2001 y en el numeral 2 del artículo 22 del CGP y con aplicación del procedimiento instituido para esta causa, quien demanda es la Defensora de Familia en representación de la niña y el demandado es el presunto padre, encontrándose legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

**CASO CONCRETO**

En la demanda se manifiesta que el señor *DIEGO FERNANDO RESTREPO MEDINA* y la señora *LEIDY MARIBEL OROZCO OROZCO*, sostuvieron relaciones sexuales en el marco de una relación de amistad informal, de dicha unión se procreó a la niña Sharick quien nació el 23 de Julio de 2020; siendo el señor RESTREPO desde el momento de la concepción conocedor del hecho y se ha



negado a reconocer la niña como su hija, argumentado la necesidad de la prueba de ADN para estar seguro de la paternidad.

La situación expuesta en la demanda fue dilucidada con los resultados de la prueba de ADN que fue ordenada y practicada dentro de la vigencia de esta causa, prueba que le fue confiada al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, la que arrojó el siguiente resultado:

**“Resultado:** “DIEGO FERNANDO RESTREPO MEDINA no se excluye como el padre biológico de SHARICK. Es 501.100.669.621,54395 de veces más probable el hallazgo genético, si DIEGO FERNANDO RESTREPO MEDINA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad de 99,999999999%”.

Previamente en el mismo informe han identificado al grupo interviniente en la prueba con sus documentos de identidad (padres, madre e hija), que corresponde al mismo que hace referencia este proceso, igualmente en el informe se explican los procedimientos que se implementaron para el análisis de las muestras, evidenciando las mismas con claridad que DIEGO FERNANDO RESTREPO MEDIDA posee todos los alelos obligados paternos AOP que debería tener el padre biológico de la niña SHARICK OROZCO OROZCO.

Esta pericia no tuvo réplica alguna por la contra parte, además el demandado no se opuso a la demanda, su defensa la encaminó al hecho de la necesidad de la prueba de ADN que demuestre la paternidad pretendida, situación que se enmarca en lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso haciendo procedente proferir sentencia de plano que podría ser aceptando las pretensiones de la demanda, empero el demandado reconoció voluntariamente la niña cuyos derechos de filiación se debaten, cambiando la perspectiva de este asunto.

Es así como el señor **DIEGO FERNANDO RESTREPO MEDINA**, en audiencia **virtual** de fecha **19 de octubre de 2022** manifestó ante la jueza Primera Promiscuo de Familia de Cartago Valle, que **reconoce** bajo la gravedad del juramento en forma **voluntaria, consiente y libre como su hija extramatrimonial a la menor SHARICK OROZCO OROZCO**, autorizándola para que en adelante lleve su apellido. Efectuado el reconocimiento que se ajusta al origen consanguíneo de la niña, conforme lo dijo la prueba de genética, siendo ello aceptado por la progenitora de la infante, lo que se acompasa con la petición de la demanda y lo afirmado por la progenitora en todo el proceso administrativo ante la Defensoría de Familia; las partes conciliaron los otros asuntos conexos, cuales fueron los alimentos, custodia y visitas acuerdo que garantiza este derecho de la niña y por tanto corresponde impartirle aprobación.

### III. CONSIDERACIONES :

Con el fin de proteger el estado civil de las personas el legislador ha instaurado las acciones de impugnación y las de reclamación. Las primeras se encaminan a destruir el estado civil que ostenta una persona por no corresponderle realmente, tal como sucede con la impugnación de la paternidad o maternidad y del reconocimiento. Las segundas, se encaminan a establecer determinado estado civil, por carecer de él, como son los procesos de Investigación de la Paternidad.



Desde la ley 721 de 2001, y así lo ratificó el Código General del proceso, se estableció que en todos los procesos encaminados a descubrir la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9999%. Además, que los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales de Calidad, tal como se cumplió en este proceso, en el que se llevó a cabo esta pericia de orden científico por el Instituto Nacional de Medicina Legal, arrojando una probabilidad de paternidad de la niña SHARICK con el señor DIEGO FERNANDO RESTREPO MEDIDA superior al exigido por la ley, de allí que se califique como probada la paternidad pretendida en esta causa, y por esa misma circunstancia el progenitor optó por el reconocimiento voluntario, máxime que siempre reconoció la existencia del trato sexual con la señora OROZCO por la época de la concepción de la niña, existiendo solo duda de la paternidad.

De conformidad con lo normado en el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, una de las formas de hacer el reconocimiento de un hijo es la manifestación expresa y directa ante un Juez; el artículo 15 *Ibidem* señala lo siguiente: “...*En cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme el art. 1° de esta ley, el Juez dará aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil para que se extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento, tomará las providencias del caso sobre la patria potestad o guarda del menor, alimentos y, cuando fuere el caso sobre la asistencia de la madre..*”

El reconocimiento realizado por el señor **DIEGO FERNANDO RESTREPO MEDINA**, de su menor hija y **aceptado por la progenitora de este**, señora **LEIDY MARIBEL OROZCO OROZCO**, reúne los requisitos contenidos en el artículo 1° de la Ley 75 de 1968 pues fue realizado ante esta funcionaria como Jueza Primera Promiscuo de Familia de Cartago Valle, ante quien expresó que el reconocimiento lo efectuaba de manera libre, consiente y voluntaria; por consiguiente, deberá procederse como lo indica la norma transcrita, aceptando el reconocimiento, los alimentos, la custodia y las visitas, definiendo el despacho los puntos relativos a la patria potestad.

En relación con la patria potestad, es del caso citar el artículo 62 del C.C., que prevé lo siguiente: “*no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio*”. Frente al mismo se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010 para proscribir la responsabilidad objetiva que proclama la norma frente a este derecho de patria potestad e instituir el deber en cada caso concreto, de verificar cual es la determinación que más convenga al niñ@, en el deber de privilegiar el interés superior del mismo. Sin embargo, en este asunto dado el reconocimiento voluntario del hijo, no puede afirmarse propiamente que se declaró la paternidad en juicio contradictorio, pues lo que contempla la norma citada en el punto 3 de estas consideraciones, es la verificación del reconocimiento voluntario, y el aviso que el juez debe dar a la autoridad de registro acerca del mismo. Siendo así, no habrá



lugar a censurar el ejercicio de la patria potestad al demandado quien realizó el reconocimiento voluntario de la paternidad antes de que le fuera declarada. De la custodia de la niña quien actualmente cuenta con 02 años de edad, según los hechos de la demanda y lo dicho por la señora OROZCO en audiencia, ha estado bajo el cuidado de ella, sin que exista prueba que obligue a variar ese estado, motivo por el cual habrá lugar a ratificar estos hechos. Frente a las visitas, se dejan sin restricción de alguna naturaleza, para que se produzcan de común acuerdo entre los progenitores, tal como fue conciliado, junto con el valor de la cuota alimentaria.

Finalmente, de la conducta procesal de las partes se califica que cumplieron con las cargas procesales a ellos impuestas siendo probos en su actuar frente a la administración de justicia.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Del reconocimiento de la paternidad válidamente efectuado ante este Despacho por **DIEGO FERNANDO RESTREPO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 71.214.120.769 expedida en Bello Antioquia, con relación a la niña SHARICK OROZCO OROZCO **DESE AVISO** a la Notaría Primera de Cartago Valle, para que en los términos del art. 60 del decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el acta de Registro Civil de Nacimiento de SHARICK OROZCO OROZCO; NUIP No. 1.113.870.726 hija de la señora **LEIDY MARIBEL OROZO OROZCO**, C.C. No. 1.112.769.166 expedida en Cartago, Valle, de acuerdo a lo antes ordenado y la cual obra en el indicativo serial No. 58245056, igualmente esa actuación debe registrarla en el libro de varios de la dependencia correspondiente, de ahí que en lo sucesivo la citada niña llevará por apellidos los de **RESTREPO OROZCO**.

**SEGUNDO.** Con base en la aplicación de los principios de protección integral de los menores y de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, se hacen los siguientes ordenamientos, para aprobar la conciliación:

- EL CUIDADO PERSONAL de la niña SHARICK RESTREPO OROZCO se ratifica bajo la titularidad de la progenitora, señora LEIDY MARIBEL OROZCO.
- LA CUSTODIA de la niña entendida como la facultad de cada progenitor de intervenir en la crianza y educación de la niña será ejercida conjuntamente por los dos progenitores.
- **FIJAR** como cuota alimentaria a cargo del señor **DIEGO FERNANDO RESTREPO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 71.214.120 expedida en Bello Antioquia, para su hija SHARICK, en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) MENSUALES, adicionalmente en junio y diciembre, aportará cuota extra por valor de \$100.000**. La cuota será entregada los 05 primeros días de cada mes mediante consignación en la cuenta de ahorros Bancolombia a la Mano No



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3114165599 a nombre de la señora **LEIDY MARIBEL OROZCO**, C.C. No. 1.112.769.166 expedida en Cartago Valle a partir de noviembre de 2022. El aumento será conforme al Salario Mínimo de cada año, a partir de enero del año 2024.

- La patria potestad de la niña será ejercida por ambos padres.
- El señor DIEFO FERNANDO RESTREPO OROZCO, podrá visitar y compartir con su menor hija SHARICK previo acuerdo con la progenitora, quien debe garantizarle ese derecho de la niña.

**TERCERO:** En firme esta sentencia ofíciase a la Notaría Primera de Cartago Valle para que en el registro civil de nacimiento de la niña SHARICK OROZCO OROZCO obrante a indicativo serial **58245056**, NUIP: **1.113.870.726** haga las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de la niña, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde la infante figure con los nombres y apellidos de su progenitor según lo dispuesto en precedencia. Por secretaría líbrese el oficio desde el correo institucional, anexando copia de esta sentencia y de la cédula del reconociente, debiendo la autoridad del registro enviar al correo de este despacho ([j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el nuevo Registro civil de nacimiento de la menor con la inscripción de esta decisión.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo antes resuelto, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **OCTUBRE 20 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0161**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:  
Sandra Milena Rojas Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba535a64056ee1d056511af74a7f5e71aa1e5b36784c609505a63f84a16a81a**

Documento generado en 19/10/2022 01:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**